

De dicho certificado el Ministerio de Industria enviara sendas copias auténticas de distintos colores a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas, así como al interesado. En los demás casos deberá remitirse copia únicamente al Organismo afectado y al interesado.

Tercero.—El interesado, al presentar en el Ministerio de Comercio la solicitud de declaración o de licencia de importación de los bienes que pretenda acoger al régimen legal de exención o bonificación arancelaria, deberá hacer mención expresa del número del certificado correspondiente.

La Dirección General de Comercio Exterior, al autorizar la importación, comprobará la exacta coincidencia de las mercancías a que se refiera la copia del certificado del Ministerio de Industria que se halle en su poder con las especificadas en la correspondiente declaración o licencia de importación, dejando constancia de este extremo y asimismo del número del certificado de Industria en las citadas declaración o licencia. Cumplido este requisito, el Ministerio de Comercio remitirá a las Aduanas los ejemplares de las correspondientes declaraciones o licencias de importación, a efectos de lo que dispone el punto cuarto siguiente.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas, previa petición del interesado y a la vista de la copia del certificado remitida por el Ministerio de Industria, examinará los beneficios tributarios que puedan aplicarse a la importación de que se trate y expedirá las oportunas ordenes de franquicia o bonificación, que enviara seguidamente a la Aduana correspondiente.

Para facilitar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, en la Dirección General de Aduanas se abrirá un registro general de personas naturales o jurídicas que posean derecho a bonificaciones o exenciones de derechos arancelarios o de impuesto de compensación, así como de las importaciones que aquellas vayan realizando.

Quinto.—Será requisito indispensable para realizar el despacho de la mercancía con beneficios tributarios y su retirada de la Aduana la existencia en la misma de la licencia o declaración de importación y de la orden de franquicia o bonificación a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores.

Los despachos que se lleven a cabo en las Aduanas tendrán el carácter de provisionales, y se elevarán a definitivos cuando se compruebe por la Inspección de Aduanas la instalación o la utilización de la mercancía importada para los fines previstos en la disposición que autorizó el régimen de exención o bonificación.

Sexto.—La mercancía importada con exención o bonificación de derechos arancelarios o de impuesto de compensación quedará vinculada al destino previsto en la concesión de tales beneficios y no podrá ser traspasada a Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente sino mediante el pago de los tributos que correspondan.

Séptimo.—Las solicitudes deducidas al amparo de la legislación especial sobre el régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos se ajustarán en su forma, resolución y efectos a las normas específicas de la referida legislación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, se faculta a la Dirección General de Aduanas para autorizar, a petición concreta en cada caso, el despacho de mercancías que deban ser importadas por personas naturales o jurídicas beneficiarias de un régimen de exención o bonificación triutarias sin la previa obtención del certificado de inexistencia de producción nacional a que se alude en el punto primero anterior. La autorización de despacho, que poseerá el carácter de provisional, por la Dirección General de Aduanas estará subordinada en todo caso al ingreso o garantía de las cantidades liquidadas que en su día podrán ser objeto de exención o bonificación. El ingreso se considerará definitivo o las garantías se harán efectivas, también definitivamente, si en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de los despachos, los interesados no han obtenido el certificado correspondiente y solicitado de la Dirección General de Aduanas la concesión de los beneficios tributarios oportunos. En su caso, recibidas en las Aduanas las ordenes de concesión de beneficios tributarios, se procederá por las mismas a la cancelación de garantías o a incoar expedientes de devolución de las cantidades ingresadas en firme objeto de exención o bonificación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de febrero de 1965 por la que se dispone el traspaso de determinadas entidades oficiales de crédito a otras entidades

Excelentísimos señores:

El funcionamiento de las entidades oficiales de crédito a partir de la reorganización del crédito oficial operada como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca de 14 de abril de 1962, ha puesto de manifiesto la conveniencia de variar la adscripción de algunas líneas de crédito, con el fin de lograr una mayor especialización de diversas entidades oficiales en operaciones de análoga naturaleza.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda para lo sucesivo al Banco Hipotecario de España la concesión de los créditos hoteleros a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1963 y 2 de mayo de 1964.

2.º El Banco Hipotecario de España cesará en la concesión de créditos para la construcción de viviendas de renta limitada y subvencionadas, quedando encomendadas al Banco de Crédito a la Construcción todas las operaciones de esta clase que se realicen dentro de la esfera del crédito oficial.

3.º Por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo se dictarán las normas precisas para resolver las situaciones transitorias que se planteen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de febrero de 1965 sobre normas a las que han de ajustarse las propuestas de concesión de Crédito Naval en el bienio 1966/1967.

Ilustrísimos señores:

Dictada por el Ministerio de Hacienda la Orden de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) («Boletín Oficial del Estado» número 38 de 1965) por la que se amplían en 1.200 millones de pesetas anuales las autorizaciones concedidas al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 304) para llevar a cabo operaciones de Crédito Naval durante el bienio 1966/67 y establecidas en las mismas las condiciones económicas en que han de ser concedidas, procede dictar las normas de orden técnico en las que recogiendo la experiencia hasta ahora obtenida y siguiendo los cauces fijados en el Plan de Desarrollo Económico y Social para la más conveniente renovación de la flota sirvan de base para establecer el orden preferencial de adjudicación, fijando, además, la tramitación a que han de ajustarse los expedientes que con este fin originen los petitorios de dicho crédito en este Ministerio.

En su virtud, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los armadores de buques mercantes que deseen acogerse a los beneficios del Crédito Naval en las condiciones previstas en la Orden ministerial de Hacienda de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) («Boletín Oficial del Estado» número 38 de 1965) deberán remitir duplicada instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante, dirigida una de ellas al Director Gerente del Banco de Crédito a la Construcción. Las instancias, redactadas en impresos que facilitará

la Subsecretaría de la Marina Mercante, deberán referirse a un solo buque y habrán de tener entrada en dicha Subsecretaría antes del día 1 de abril de 1965. En dichas instancias se hará constar el apartado del artículo segundo de la citada Orden ministerial al que deseen acogerse e irán acompañadas de la documentación que señala el Decreto de 21 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 161) y que se indica al dorso de los citados impresos.

Cuando el solicitante desee acogerse a los créditos fijados en el apartado B) del citado artículo segundo pretendiendo beneficiarse de condiciones preferenciales establecidas en los apartados a) y b) del punto sexto de aquella Orden ministerial, especificará estas condiciones en escrito aparte, que adjuntará, en sobre cerrado, a la instancia, en la que hará constar que dicho sobre figura como anexo a la misma.

El día 5 de abril, en hora que se fijará, se abrirán estos sobres en sesión pública ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de la Marina Mercante y del que serán Vocales los Directores generales de Navegación y de Buques, el Asesor Jurídico y el Secretario general de la Subsecretaría, redactándose acta en la que se harán constar las propuestas de los solicitantes.

Art. 2.º Los armadores que hubieren formulado con anterioridad peticiones de crédito a la Subsecretaría de la Marina Mercante, a las que hubiesen acompañado documentación técnica que mantenga toda su vigencia, no precisarán adjuntarla a la nueva instancia, sino indicar la fecha de presentación de la anterior al objeto de facilitar su correcta y rápida identificación.

Art. 3.º Los peticionarios deberán unir a las instancias mencionadas en los artículos anteriores, además de la documentación reglamentaria, una Memoria explicativa, por duplicado, con los siguientes datos:

- a) Programa de construcción de buques que se propone desarrollar en el periodo 1966/71 inclusive, indicando año en que prevé la entrada en servicio de cada uno de ellos.
- b) Características principales y especiales de los buques.
- c) Coste aproximado de cada uno de ellos.
- d) Tráfico a que han de ser destinados, especificando la clase de explotación a que han de dedicarse y si para ello necesitarían alguna protección o beneficio especial.
- e) Flota actual de que disponen y exposición esquemática de su explotación.
- f) Buques que en su caso han de dar de baja al entrar en servicio los de nueva construcción.
- g) Previsiones financieras de carácter general para desarrollo del programa propuesto.
- h) Si la realización del plan lleva consigo la agrupación con otras empresas navieras.

Art. 4.º Una vez analizados los expedientes, la Subsecretaría de la Marina Mercante, excluyendo los que no ofrezcan una base fundamentada que permita prever la permanencia de los servicios que se pretenden implantar, seleccionará entre los restantes y de acuerdo con lo especificado en los artículos siguientes, aquellos cuya financiación puede ser amparada por las consignaciones previstas de Crédito Naval, enviando al Banco de Crédito a la Construcción, una vez oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, la relación de las propuestas de concesión de crédito a que se refiere la presente disposición, en las que figurarán las fechas en que podrán iniciarse las construcciones y los plazos de éstas, en unión de los expedientes correspondientes.

Art. 5.º Las condiciones que deberán cumplir los buques que se ofrezcan para poder acogerse a los beneficios del artículo tercero de la citada Orden ministerial serán las siguientes:

- a) Que la pérdida del buque, cuya reposición se propone, haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1964 y que hubiese sido construido con ayuda de Crédito Naval.
- b) Que el buque o buques que se ofrezcan para ser dados de baja antes de la entrada en servicio de la nueva unidad tengan más de veinticinco años si se trata de buques de acero y más de quince si se trata de buques de madera, bien entendido que los nuevos buques han de ser construidos en todo caso con casco de acero.
- c) Cuando los buques hundidos o propuestos para ser dados de baja fuesen de casco de madera, el tonelaje a ofrecer deberá ser doble del exigido para buques de acero.
- d) Cuando el arqueo de los buques hundidos o que se ofrezcan para ser dados de baja supere al de aquellos que han

de reemplazarlos, el exceso de tonelaje resultante no servirá para justificar peticiones de crédito de años posteriores.

e) Los buques que se construyan como reemplazo de los perdidos o que se ofrezcan como baja habrán de ser del mismo arqueo bruto, con una tolerancia del 5 por 100 y del mismo tipo o dedicación que éstos.

No obstante, los peticionarios podrán optar por construir buques de cualquier tonelaje o dedicación, pero en tales casos el valor del crédito tendrá como límite máximo el 80 por 100 del coste de un buque de tipo similar que al que viene a reemplazar—atendido el actual avance tecnológico—, pero no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del valor del buque a construir.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido por la citada Orden de Hacienda, las condiciones económicas para las distribuciones de estos créditos serán las siguientes:

6.1. Modalidad A.—Para la construcción de buques que sean considerados de interés nacional:

Plazo de amortización: Quince años.

Interés: 4 por 100.

Comisión: 1 por 1.000 anual.

6.2. Modalidad B.—Para buques de cualquier clase:

Plazo de amortización máximo: Diez años.

Interés: 5 por 100.

Comisión: 1 por 1.000 anual.

Si las peticiones con cargo a la modalidad B excedieran de la cifra disponible para la misma y se refirieran a tipos de buques de características equivalentes a las solicitadas con cargo a la modalidad A tendrán preferencia sobre éstos, concediéndoseles los créditos en la forma que lo solicitaron, pero con cargo a las disponibilidades de la modalidad A.

Art. 7.º Cuando se trate de sustitución de buques perdidos por accidente de mar o se ofrezca dar de baja un buque, en las condiciones fijadas en el artículo cinco precedente, el plazo de amortización, cualquiera que sea la modalidad de crédito solicitado, se incrementará en cinco años.

En todo caso, el plazo de amortización para buques de pasaje mayores de 10.000 T. R. B. y los que se construyan para los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía será de veinte años y un interés del 4 por 100.

Art. 8.º La cuantía de los préstamos que hayan de concederse para la construcción de los buques no excederá del 80 por 100 del valor fijado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, previo descuento del valor de las primas a la construcción.

Art. 9.º Las cantidades disponibles dentro de cada uno de los apartados A y B del artículo segundo de la citada Orden ministerial de Hacienda de 17 de diciembre último serán distribuidas ajustándose a las siguientes normas:

9.1. Modalidad A:

9.1.1. Hasta un 30 por 100 de la cifra total disponible de Crédito Naval para el bienio 1966/67, para atender a las peticiones de crédito formuladas para la construcción de buques que vengán a reemplazar a otros perdidos en accidente de mar, o a buques que los peticionarios se comprometan a dar de baja definitiva, antes de la entrada en servicio de la nueva unidad.

Si las peticiones presentadas con cargo a este apartado y que hubiesen sido estimadas de interés nacional excedieran de las cantidades reservadas para esta modalidad de crédito, la distribución de éstas se efectuará en la forma siguiente:

a) Veinticinco por ciento para buques de pasaje y de carga seca de más de 5.000 T. R. B.

b) Veinte por ciento para buques de pasaje y de carga seca de menos de 5.000 T. R. B. con destino a líneas regulares.

c) Cuarenta por ciento para buques de cargamento especiales (refrigerados, frigoríficos, productos petrolíferos, cementeros, etc.).

d) Quince por ciento para remolcadores y buques no incluidos en los apartados precedentes.

9.1.2. Hasta completar el 60 por 100 de la cifra total disponible del Crédito Naval para el bienio 1966/67, y, en su caso, las cantidades sobrantes de los apartados 9.1.1 y 9.2 de esta Orden se dedicarán para atender las peticiones de construcción, estimadas de interés nacional, de los tipos de buques siguientes:

- a) Buques de pasaje de más de 10.000 T. R. B.
 b) Buques petroleros de más de 33.000 T. R. B. con equipo de propulsión a vapor.
 c) Buques tipo «bulk carrier» de más de 10.000 T. R. B.
 d) Buques de carga seca menores de 3.000 T. R. B. con destino al tráfico de cabotaje nacional que dispongan de medios modernos de carga y descarga.
 e) El resto de las disponibilidades de crédito dentro de esta modalidad se asignará con destino a aquellos buques cuyos proyectos se considere reúnen mejores características para cubrir necesidades de interés nacional y en los mismos porcentajes que se indican en el último párrafo del apartado 9.1.1.

En la fijación del orden de prelación dentro de cada clase de buques indicado en el párrafo anterior tendrán preferencia los que vengan a reemplazar buques perdidos por accidente de mar o que se comprometan a dar de baja definitiva otros de su propiedad, siempre que el total de tonelaje de R. B. de éstos represente más del 30 por 100 de la unidad a construir. Igualmente serán motivo de preferencia, aunque subordinada a la anterior, aquellas peticiones originadas por una agrupación o fusión de empresas o armadores.

9.2. Modalidad B:

9.2.1. En las peticiones de crédito para acogerse a las condiciones de esta modalidad se especificarán detalladamente las circunstancias en que lo solicitan en relación con los extremos que fija el artículo 6.º de la citada Orden de Hacienda, que por el orden que allí se expresa servirán para establecer las preferencias.

9.2.2. Las propuestas de esta modalidad se limitarán, para las clases de buques que se indican, a las unidades siguientes:

- Petroleros: Dos de más de 33.000 T. R. B.
 Bulk-carrier: Uno de más de 10.000 T. R. B.
 Buques de pasaje o mixtos: Uno no mayor de 5.000 T. R. B.
 Hidroalas o similares: Dos de más de 80 pasajeros y de más de 45 nudos.

Carga seca: Uno de más de 5.000 T. R. B. Dos de menos de 5.000 T. R. B.

Madereros: Uno de más de 4.000 T. R. B.
 Frigoríficos: Uno mayor de 150.000 pies cúbicos de bodega frigorífica. Uno comprendido entre 75.000/150.000 pies cúbicos. Dos no mayores de 75.000 pies cúbicos.

Transporte G. L. P.: Uno no mayor de 5.000 T. P. M.
 Cementeros: Uno no mayor de 2.000 T. P. M.
 Remolcadores: Uno de potencia comprendida entre 1.000 y 2.000 HP. Uno de menos de 1.000 HP.

Artefactos de puerto: Una draga autopropulsada no menor de 300 metros cúbicos de cántara. Dos gángules sin propulsión no menores de 30 metros de eslora.

Art. 10. Las solicitudes de los permisos de construcción de buques al amparo del Crédito Naval a que se refiere esta Orden deberán ir acompañadas de una copia de la notificación del Banco de Crédito a la Construcción al interesado de la concesión del préstamo.

Art. 11. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 21 de mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 161), en el plazo de seis meses, a partir de la concesión del préstamo, deberá acreditarse ante la Subsecretaría de la Marina Mercante haberse llevado a cabo la contratación del buque para cuya construcción fué concedido el crédito.

Art. 12. La tramitación y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939, 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas Leyes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 17 de febrero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Buques.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de febrero de 1965 por la que se nombra a doña María del Carmen Alonso Baquer Profesora adjunta numeraria de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Aaiun.

Ilmo Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la Profesora adjunta numeraria doña María del Carmen Alonso Baquer.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarla, en comisión de servicio no indemnizable y con reserva de la plaza de que es titular en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaca durante un periodo mínimo de dos años, Profesora adjunta numeraria de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Aaiun, percibiendo su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 6 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 8 de febrero de 1965 por la que se nombra por concurso a don Eusebio Aranda Muñoz Profesor numerario de «Lengua y Literatura españolas» de la Escuela Normal del Magisterio de Santa Isabel de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre último para proveer cátedras vacantes en la Escuela Normal del Magisterio de Santa Isabel de Fernando Poo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la de «Lengua y Literatura españolas» al Profesor numerario don Eusebio Aranda Muñoz, con el carácter de en comisión de servicio no indemnizable y con reserva de la plaza de que es titular en la Escuela Normal del Magisterio de Valencia durante un tiempo mínimo de dos años, percibiendo su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 8 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de febrero de 1965 por la que consolidan su situación de «En servicios civiles» los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de «En servicios civiles», en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 11 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 146), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir del 1 de enero de 1965, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y el artículo 2.º de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12):